



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120099345 DEL 09-09-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de dieciocho (18) entidades del orden nacional, dentro de las cuales se encuentra el Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional", para lo cual expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019**, publicada el día 19 de marzo de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **catorce (14) vacantes** del empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, identificado con el código **OPEC No. 34424**, del Sistema General de Carrera del **Ministerio del Trabajo**.

La Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO" solicitó la exclusión de las elegibles **GLADYS POLANÍA CASADIEGO, BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, quienes ocuparon las **posiciones Nos. 12, 17 y 20**, respectivamente, en la mencionada lista de elegibles, manifestando:

No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
36178266	GLADYS POLANÍA CASADIEGO	NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO
25024484	BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO	CERTIFICACIONES ILEGIBLES
24586418	ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA	NO POSEE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019**, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 05 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **GLADYS POLANÍA CASADIEGO, BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, el contenido del **Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ASPIRANTES.

La aspirante **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 13 de junio de 2019 radicado en la CNSC bajo el número 20196000596002 del 25 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) 19. Una vez analizado el cuadro anterior y verificados los documentos aportados por la suscrita y validados como requisitos mínimos por la CNSC y la Universidad de Medellín, se establece que las certificaciones laborales participadas evidencian que la experiencia acreditada, correspondiente a 26 meses y trece días, es relacionada y concierne con las funciones establecidas para el empleo identificado con la OPEC No 34424, toda vez que las funciones, actividades, acciones, y responsabilidades desempeñadas por la suscrita en las entidades certificadoras se caracterizan en general en los siguientes tópicos:

*19.1 El primer concepto que debemos definir es el de "Control". Según La Real Academia Española, la palabra proviene del término francés **contrôle** y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y preponderancia, o a la regulación sobre un sistema. (Real Academia Española), razón por la cual mi experiencia profesional como asesora de control interno cumple con uno de los propósitos del cargo Inspector de Trabajo y Seguridad Social.*

19.2 Así como el Inspector de trabajo y Seguridad social debe rendir informe anual sobre las dificultades y logros de la Gestión que permitan superar los vacíos y deficiencias procedimentales, en la función realizada como Asesora de Control interno corresponde elaborar y presentar el informe ejecutivo anual de evaluación del sistema de control interno de conformidad con el Decreto 2145 de 1999 y el Art. 5 de la Ley 87 de 1993; así mismo la Ley 1474 de 2011 Art. 9 establece que el Jefe de la unidad de control interno deberá publicar cada cuatro (4) meses en la página web de la entidad, un informe pormenorizado

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

del estado del control interno de la entidad, en la aplicación de las disposiciones legales vigentes haciendo las recomendaciones pertinentes.

19.3 *De conformidad con la Ley 1474 de 2011 "Los informes de los funcionarios del control interno tendrán valor probatorio en los procesos disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales cuando las autoridades pertinentes así lo soliciten" lo cual es consecuente con el Art 4 de la Ley 1610 de 2013 según la cual los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social rinden dictámenes, en el ejercicio de sus funciones, que tienen el carácter de prueba pericial dentro de las actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control de conformidad con la Ley.*

19.4 *La ejecución de acciones de inspección, vigilancia y control con el fin de Verificar que los controles definidos para los procesos y actividades de las entidades donde fungí como asesora de control interno y actualmente como profesional universitario responsable del Área de Planeación del INPEC Calarcá, se cumplan por los responsables de su ejecución y en especial, que las áreas o empleados encargados de la aplicación del régimen disciplinario ejerzan adecuadamente esta función (...).*

La aspirante **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 18 de junio de 2019 radicado en la CNSC bajo el número 20196000607822 del 27 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...) 1. Oficial Mayor de Juzgado con categoría de Circuito:

En mi experiencia laboral tuve la oportunidad de desempeñarme como Oficial Mayor en Provisionalidad en el Juzgado Único Penal del Circuito de Calarcá, Q., del 30 de enero de 2006 al 2 de octubre de 2006; el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Armenia, Q., del 14 de septiembre al 24 de octubre de 2010 y del 01 de diciembre de 2010 al 30 de abril de 2011; el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Armenia, Q., del 10 de noviembre de 2014 al 07 de julio de 2016; el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Armenia, Q. del 01 de septiembre de 2016 al 16 de agosto de 2017, y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Q., del 14 de septiembre al 12 de octubre de 2017.

En el cargo mencionado desempeñé funciones únicamente jurídicas tal como se certifica en cada uno de los documentos anexos en la convocatoria, entre las cuales se encuentran la de adelantar las acciones de tutela e incidentes de desacato desde su inicio hasta su terminación, con proyectos de autos admisorios, de práctica de pruebas, de integraciones al contradictorio y demás, así como fallos de las tutelas tanto de primera como de segunda instancia; así mismo, resolví decisiones en segunda instancia de audiencias de control de garantías y sentencias en procesos penales fueran condenatorias o absolutorias, además de la proyección de otros autos interlocutorios y de sustanciación que se requirieran en las actuaciones judiciales asignadas a mi cargo.

2. Oficial Mayor de Juzgado con categoría Municipal:

Como Oficial Mayor pero en Juzgados con categoría Municipal laboré en el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Armenia, O., del 05 de julio de 2011 al 31 de agosto de 2011, del 2 al 25 de septiembre de 2011, y del 03 de mayo de 2013 al 17 de octubre de 2013; en el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Control de Garantías de Armenia, O., del 08 de julio al 31 de agosto de 2016.

En éste cargo desempeñe igualmente funciones netamente jurídicas tal como se certificó en cada uno de las constancias anexas a la convocatoria, donde se consigna como tales, adelantar cada una de las acciones de tutela asignadas e incidentes de desacato desde su inicio hasta el correspondiente archivo, proyectando tanto sentencias de tutela como autos de sustanciación e interlocutorios, conforme se considerara pertinente en cada caso concreto, respecto a solicitud de pruebas o trámites adicionales que se consideraran necesarias para cada actuación.

3. Asistente Jurídica de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

El cargo de Asistente Jurídica del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo ejercí del 23 de enero al 30 de abril de 2013, cargo en el que actuaba como jurídica del despacho en las diferentes actuaciones, por tanto proyectaba decisiones sobre prisión domiciliaria, libertad condicional, permisos para trabajar, estudiar y salir de la residencia de las personas condenadas que se encontraban asignadas al despacho, además de adelantar hasta su terminación las acciones de tutela que por competencia correspondían al despacho.

Adicional a lo manifestado, el cargo de Asistente Jurídica es de mayor jerarquía al de Secretaria Municipal que si fue tenido en cuenta y fue debidamente calificado como experiencia profesional relacionada, por lo que no resulta lógico que ésta experiencia laboral no sea tomada en cuenta.

4. Abogada Contratista de la Promotora de Vivienda y Desarrollo del Quindío.

El cargo de Abogada Contratista refiere contrato de prestación de servicios, el que contempla la obligación de prestar servicios profesionales como abogada en los procesos, planes, programas y proyectos de la entidad en cumplimiento de su objeto social y su actividad propia industrial y comercial, documento donde se advierte que como Abogada contratista de la entidad, cumplo funciones jurídicas en cada una de las actuaciones (...)"

La aspirante **BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito de fecha 12 de junio de 2019 radicado en la CNSC bajo el número 20196000586752 del 20 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

"(...) Con respecto a los documentos relacionados con la experiencia laboral: en la Rama Judicial, en el cargo de secretaria aparece en la página del SIMO "estado válido", "folio válido" con la que reúno un total de 27 meses con 2 días, sumado con el post grado en Derecho Constitucional como lo mencioné en el numeral anterior, es suficiente para reunir los requisitos mínimos del concurso. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **GLADYS POLANIA CASADIEGO, BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 34424 de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 y No. 20171000000096 del 01 y 14 de junio de 2017 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000986 del 30 de abril de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 34424.

El empleo denominado **Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13**, perteneciente al Ministerio del Trabajo, identificado con el código **OPEC No. 34424**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

"Propósito principal del empleo: *Ejecutar acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.*

Requisitos de Estudio: *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

Requisitos de Experiencia: *Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.*

Alternativa de estudio: *Título Profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: -Derecho y Afines -Medicina -Ingeniería Industrial y Afines -Administración -Economía. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.*

Alternativa de experiencia: *Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.*

Funciones:

- Adelantar investigación administrativo laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, en seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.
- Adelantar investigación administrativa laboral por la ocurrencia de accidentes de trabajo mortales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento a las disposiciones sobre vivienda, higiene y seguridad en los establecimientos de trabajo y campamentos.
- Adelantar investigación administrativo laboral por el incumplimiento de las obligaciones y deberes de las administradoras de riesgos laborales en materia de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales.
- Realizar la supervisión, inspección y control sobre los integrantes de las juntas de calificación de invalidez por violación a las normas, procedimientos y reglamentación del sistema general de riesgos laborales.
- Adelantar investigación administrativo laboral por retención de salarios.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Adelantar investigación administrativa laboral por negativa a iniciar conversaciones en la etapa de arreglo directo y por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.
- Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal.
- Efectuar inspección, vigilancia y control sobre la actividad de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, empresas asociativas de trabajo, empresas de servicios temporales, agencias de gestión y colocación de empleo y bolsas de empleo dentro del marco de su competencia.
- Adelantar las investigaciones por el uso indebido o injustificado de la figura de "Empleo de Emergencia", incumplimiento de las obligaciones de reporte de la información exigible o reporte de información con inconsistencias.
- Adelantar averiguaciones preliminares, con el fin de determinar la existencia de méritos para iniciar investigación administrativo laboral.
- Practicar pruebas para las que haya sido comisionado dentro de las actuaciones administrativas.
- Ejercer la inspección y vigilancia sobre las asociaciones de pensionados para comprobar el cumplimiento de sus estatutos y régimen legal.
- Adelantar la investigación cuando no hubiere acuerdo en las objeciones al Reglamento de Trabajo.
- Atender consultas en materia laboral realizadas por parte de la ciudadanía.
- Otorgar autorización para el trabajo de niñas, niños y adolescentes y ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas que lo rigen.
- Decidir las solicitudes de despido de trabajadoras en estado de embarazo.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre el otorgamiento de la autorización para la terminación de los contratos de trabajo en razón de la limitación del trabajador.
- Constatar ceses de actividades y levantar acta del mismo.
- Efectuar la comprobación sobre los turnos especiales de trabajo.
- Comprobar las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito en los casos previstos en la ley.
- Exigir al empleador cuando éste unilateralmente modifique las condiciones pactadas en relación con la cuota objeto de deducción o compensación y el plazo para la amortización gradual de la deuda, respecto de préstamos, anticipos, deducciones, retenciones o compensaciones del salario.
- Ordenar al empleador o al fondo privado de cesantías realizar el pago parcial de cesantías, cuando éstos en el término máximo de cinco (5) días hábiles no hayan efectuado dicho pago.
- Realizar visita para verificar que el empleador cuente con al menos el 10% de empleados en condición de discapacidad para las certificaciones de Ley.
- Adelantar las actuaciones pertinentes que permitan decidir sobre la autorización para laborar horas extras.
- Efectuar el depósito del acta de constitución, de juntas directivas, estatutos y modificaciones de éstos, de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y la remisión inmediata en original al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de los cambios totales o parciales de las subdirectivas y comités seccionales de las organizaciones sindicales únicamente de primer grado y el envío inmediato en original al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de las convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales, contratos sindicales, y recibir la denuncia de los tres primeros y remitir inmediatamente al Grupo de Archivo Sindical.
- Efectuar el depósito de los acuerdos colectivos de negociación del sector público y remitir inmediatamente el original al Grupo de Archivo Sindical y copia a la Dirección de Derechos Fundamentales del Trabajo.
- Realizar audiencias de conciliación.
- Elaborar y aprobar las actas de acreencias laborales.
- Conocer sobre las denuncias presentadas por las víctimas de acoso laboral y conminar preventivamente al empleador para dar aplicación a los mecanismos de prevención de acoso laboral.
- Actuar como conciliadores en los conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.
- Desarrollar programas de asistencia preventiva, que permita capacitar a empleadores y trabajadores sobre las disposiciones legales en materia laboral, empleo, seguridad social en pensiones y riesgos laborales.
- Promover y efectuar acompañamiento para la suscripción de los acuerdos de mejora.
- Identificar y adoptar las medidas necesarias para evitar graves perjuicios a la seguridad y conservación de talleres, locales, equipos, maquinarias y elementos básicos y para la ejecución de labores tendientes a la conservación de cultivos, así como el mantenimiento de semovientes, en el caso de que los huelguistas no autoricen el trabajo del personal necesario de estas dependencias.
- Realizar la inspección, vigilancia y control de los programas de vigilancia epidemiológica, reubicación laboral, programas de salud y seguridad en el trabajo, realización de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso, periódicas y de retiro y procesos de rehabilitación profesional.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

- Verificar el cumplimiento de las responsabilidades de los empleadores en cuanto a la identificación, evaluación, prevención, intervención y monitoreo permanente de la exposición a los factores de riesgo químico, biológico, físico, ergonómico, ambientales, psicosociales y de seguridad en el trabajo.
- Atender de manera preferente las querrelas por el incumplimiento de la normatividad laboral respecto de las víctimas del conflicto armado interno, incorporadas al aparato productivo como trabajadores dependientes, que sean reportadas por las dependencias o entidades que en ejercicio de su competencia registren.
- Adelantar actuaciones que permitan verificar las prácticas de los empleadores en materia de igualdad salarial o de remuneración, discriminación de género y garantías a los trabajadores migrantes.
- Presentar los informes relacionados con el proceso de inspección, vigilancia y control de trabajo con la oportunidad y calidad requerida, así como, actualizar, interpretar y utilizar los datos e información en la ejecución del mismo.
- Rendir informe anual a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, sobre las dificultades y logros de su gestión, iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes, así como, las recomendaciones pertinentes.
- Imponer la sanción de cierre del lugar de trabajo cuando existan condiciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la seguridad personal de los trabajadores.
- Ordenar la paralización o prohibición inmediata de trabajos o tareas por inobservancia de la normatividad sobre prevención de riesgos laborales, de concurrir riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores hasta tanto se supere la inobservancia de la normatividad.
- Presenciar y comprobar la votación para la declaratoria de huelga o tribunal de arbitramento, a petición de los trabajadores o las Organizaciones Sindicales interesadas y rendir el informe pertinente dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.
- Actuar como árbitros en los procesos de arbitramento voluntario de tipo laboral, cuando los árbitros de las partes no se pusieren de acuerdo en el término de veinticuatro (24) horas.
- Ejercer las acciones que correspondan tendientes a garantizar las finalidades jurídicas de la huelga.
- Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia".

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Ministerio del Trabajo para el empleo con código OPEC No. 34424, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, las aspirantes aportaron los siguientes documentos:

7.1 GLADYS POLANÍA CASADIEGO.

REQUISITOS MÍNIMOS	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- que da cuenta de la vinculación del aspirante con dicha entidad en el cargo de Profesional Universitario, desde el 01 de marzo de 2016. • Certificación expedida por ESACOR, que da cuenta de la ejecución contractual de las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 003 de febrero de 2012 y 012 de mayo de 2012 como Contratista en Control Interno. • Certificación expedida por el HOSPITAL SAN ROQUE, que da cuenta de la ejecución contractual de las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 009 de 01 febrero de 2012 y 026 de 01 de abril de 2012 como Asesor de Control Interno. • Certificación expedida por el MUNICIPIO DE CÓRDOBA (QUINDÍO), que da cuenta de la ejecución contractual de las Órdenes de Prestación de Servicios Nos. 022 de 02 febrero de 2012, 074 de 02 de agosto de 2012, 102 de 06 de noviembre de 2012 y 111 del 21 de diciembre de 2012. • Certificación expedida por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, que da cuenta de la vinculación de la aspirante con dicha entidad en los cargos de Analista 	Las Certificaciones expedidas por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, ESACOR, HOSPITAL SAN ROQUE, MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDIO, y la CONTRALORIA MUNICIPAL DE NEIVA se consideran No Válidas , dado que las funciones indicadas no guardan relación con las del empleo al cual se inscribió la aspirante.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITOS MÍNIMOS	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	Contable desde el 25 de julio de 1995 al 31 de agosto de 1995, Analista Contable y Financiero desde el 01 de septiembre de 1995 al 15 de abril de 1999 y Profesional Universitario desde 16 de abril de 1999 al 28 de febrero de 2001.	

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión de la aspirante **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Realizada la verificación de los documentos aportados, se determinó que la señora POLANÍA CASADIEGO, con las certificaciones ESACOR, HOSPITAL SAN ROQUE, MUNICIPIO DE CÓRDOBA (QUINDIO), acreditó experiencia en materia de Control Interno.

Es importante indicar que la señora Polanía Casadiego en su escrito de defensa se apoya en Ley 87 de 1993 *"Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones"*, siendo necesario precisar que a la luz de la ley en comento, el Control Interno está concebido como un Sistema Integrado por el esquema de organización y el conjunto de los planes, métodos, principios, normas, procedimientos y mecanismos de verificación y evaluación adoptados por una entidad, con el fin de procurar que todas las actividades, operaciones y actuaciones, así como la administración de la información y los recursos, se realicen de acuerdo con las normas constitucionales y legales vigentes dentro de las políticas trazadas por la dirección y en atención a las metas u objetivos.

En este orden de ideas, se puede colegir que las funciones de Control Interno no están relacionadas con las dispuestas para los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, atinentes a la ejecución de *"acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado"*; es decir, las funciones del empleo requieren experiencia en materia Laboral y de Seguridad Social.

Frente al tiempo certificado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-en el cargo de Profesional Universitario, no es posible establecer en qué dependencia se desempeñó y las funciones indicadas en la misma, dada su redacción genérica, no permiten establecer la relación con las funciones del empleo de Inspector de Trabajo:

Finalmente, las labores descritas en la certificación expedida por la CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA, refiere asuntos de Control Fiscal, y adicionalmente, no se puede determinar en qué cargo i) Analista, ii) Analista Contable y Financiera iii) Profesional Universitario fueron desempeñadas las funciones, teniendo en cuenta que están descritas de manera general.

De lo anterior se desprende que la aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34424 y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Conforme lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **GLADYS POLANÍA CASADIEGO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimos de Experiencia Profesional Relacionada exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No.34424.

7.2 ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA.

REQUISITOS MÍNIMOS	DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, que hace constar que viene desempeñando el cargo de Oficial Mayor desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha de expedición esto es 8 de noviembre de 2016. • Certificación expedida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 07 de julio de 2016 hasta 31 de agosto de 2016. • Certificación expedida por la Jueza Quinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, que hace constar que desempeñó el cargo de Oficial Mayor desde el 10 de noviembre de 2014 hasta 06 de julio de 2016. • Certificación expedida por la Promotora de Vivienda y Desarrollo del Quindío que ejecutó el contrato No. 054 de 2014. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 03 de mayo hasta 17 de octubre de 2013. • Certificación expedida por el Juzgado Segundo de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Asistente Jurídico entre el 23 de enero de 2013 al 30 de abril de mismo año. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Secretaria desde el 26 de septiembre de 2011 hasta 22 de enero de 2013. • Certificación expedida por el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Oficial Mayor desde el 05 de julio de 2011 hasta 31 de agosto de 2011, y del 02 al 25 de septiembre de 2011. • Certificación expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, que hace constar que laboró en el cargo de Sustanciadora desde el 14 de septiembre de 2010 hasta 22 de octubre de la misma anualidad, y a partir del 01 de diciembre de 2010 hasta el 30 de abril de 2011. • Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, que hace constar que laboró en el cargo de Sustanciadora desde el 01 de junio de 2008 hasta 04 de abril de 2010. 	<p>Las certificaciones expedidas por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, el Juzgado Sexto Penal Municipal de Control de Garantías de Armenia, Jueza Quinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Armenia, Promotora de Vivienda y Desarrollo del Quindío, Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, Juzgado Segundo de Ejecuciones de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Armenia, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia y Juzgado Segundo Penal Municipal de Calarcá, se consideran No Válidas, dado que las funciones descritas en los documentos aludidos no guardan relación con las del empleo al cual se inscribió la aspirante.</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

La solicitud de exclusión de la aspirante **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA** surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, por lo que se pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, norma que define la Experiencia Profesional Relacionada, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Revisado el contenido funcional del empleo a proveer se determina que el mismo se encamina a la ejecución de "acciones de inspección, vigilancia y control en materia de empleo, trabajo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, incluyendo el desarrollo de conciliaciones extrajudiciales laboral en derecho, dentro del territorio de su jurisdicción, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y convencionales, tanto en el sector público como en el privado.", es decir, demanda experiencia en temas Laborales y de la Seguridad Social, y la aspirante acredita con las certificaciones cargadas en el aplicativo SIMO, experiencia en el área del Derecho Penal en la Rama Judicial, misma que no se relaciona con lo requerido en el proceso de selección.

Conforme lo indiciado, la aspirante no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 34424 y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 9° del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, con sus modificatorios y aclaratorio, que consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.***

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, por no cumplir el requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada exigido para el ejercicio del empleo identificado con código OPEC No.34424.

7.3 BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO.

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p>Estudio: Título profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: -Derecho y Afines - Medicina -Ingeniería Industrial y Afines - Administración -Economía. Título posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.</p> <p>Experiencia: Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>FORMACION:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Grado de Profesional en Derecho, otorgado el día 05 de diciembre de 2002. • Título de Especialización en Derecho Constitucional, otorgado el día 13 de abril de 2011. <p>EXPERIENCIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Quimbaya, que hace constar que la aspirante prestó sus servicios como Secretaria desde el 26 de agosto de 2014 hasta el 28 de noviembre de 2016, que da cuenta de la realización de audiencias y proyección de providencias judiciales en un despacho promiscuo, que tiene el conocimiento, entre otros, de procesos laborales. • Certificación expedida por el Secretario Jurídico Departamento del Quindío, sobre la ejecución de contrato de prestación de servicios No. 381 de 2018, cuyo objeto fue

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
	<p>"Prestar servicios profesionales en la proyección y elaboración de los actos administrativos de la Dirección del Fondo Territorial de Pensional del Departamento del Quindío", por el plazo de 5 meses.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificación expedida por la Alcaldía de Quimbaya, el documento es ilegible, por tanto no fue validado en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Respecto de la solicitud de exclusión de la aspirante **BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO**, verificado el aplicativo SIMO, se establece que los documentos validados a la aspirante en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, estudio y experiencia, son legibles, por lo tanto, carece de asidero la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo.

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO**, al encontrar cumplidos los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 34424 y en consecuencia ordenará archivar la Actuación Administrativa iniciada en su contra a través, Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20192120015475 del 15 de marzo de 2019 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a las señoras **GLADYS POLANIA CASADIEGO y ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Tal como lo dispone el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20192120015475 del 15 de marzo de 2019, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, a la señora **BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO** y en consecuencia **Archivar** la actuación administrativa iniciada en su contra, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión a las aspirantes relacionadas, a las direcciones electrónicas registradas con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO	NOMBRE	CORREO
36178266	GLADYS POLANIA CASADIEGO	glapoca@hotmail.com
25024484	BEATRIZ ELENA LÓPEZ RESTREPO	belores2@hotmail.com
24586418	ANGÉLICA MARÍA ZULUAGA VILLARRAGA	anmazu05@hotmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al doctor **CARLOS VLADIMIR COBO**, Presidente de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, al correo electrónico ccobo@mintrabajo.gov.co, así como a la doctora **ADRIANA JIMENA MARTÍNEZ**, en calidad de Subdirectora de Gestión del Talento Humano del Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, al correo electrónico amartinezb@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006384 del 04 de junio de 2019 en el marco de la Convocatoria No. Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

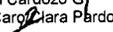
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2019



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Comisionado

Proyectó: Yeberlín Cardozo 
Revisó: Marcela Caro  Diana Pardo 